

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-50/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/542/15, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinte de enero del año en curso, a través del cual requirió diversa información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León con la finalidad de agilizar y hacer eficiente el proceso de fiscalización de los ingresos de los partidos políticos, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León.**

El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en la referida entidad federativa, en el que

se elegirá Gobernador de la entidad, diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

**2. Instalación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.** En la misma fecha se instaló el órgano electoral que supervisará las actividades relativas a la organización y vigilancia del proceso electoral local a efectuarse en la referida entidad federativa.

**3. Inicio de las precampañas en Nuevo León.** En términos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción I, de la Ley Electoral local, el diez de enero de dos mil quince inició la etapa de precampañas electorales en el Estado de Nuevo León.

**4. Acto impugnado.** El veinte de enero siguiente, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/542/15, a través del cual requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, entre otra información, lo siguiente:

“[...] con el propósito de facilitar a este Instituto el ejercicio de las atribuciones conferidas en la ley, otorgar certeza jurídica, así como agilizar y hacer eficiente el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos o aspirantes a candidatos independientes, **solicito a usted proporcione, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la recepción del presente, y de manera periódica, es decir, semanal, catorcenal, quincenal o mensual, a elección de usted, la agenda de los actos públicos que realicen con motivo de las precampañas, describiendo:**

- a) Fecha del evento,**
- b) Hora de inicio y fin de cada evento,**
- c) Lugar en donde se realizará, es decir dirección y ubicación exacta, y**
- d) Personas a las que va dirigido.**

Lo anterior, con la finalidad que esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, practique de manera selectiva, pruebas de auditoría a fin de presenciarlos y verificarlos”.

**5. Recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, a fin de impugnar el contenido del oficio referido en el numeral anterior.

**6. Recepción del expediente.** El primero de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RRV-2/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**7. Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo plenario firmado el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior determinó reencauzar el recurso de revisión a recurso de apelación.

**8. Recepción del expediente correspondiente al recurso de apelación.** En esta fecha se integró el expediente **SUP-RAP-50/2015** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Electoral mencionado, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no quedar cuestión alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar un oficio emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le requirió diversa información vinculada con la fiscalización de ingresos y egresos en la etapa de campaña de sus candidatos en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, cabe señalar que es un hecho notorio que en el proceso electoral local que se celebra este año en el Estado de Nuevo León se renovará, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador de la referida entidad federativa. En ese sentido, tomando en cuenta que no es factible jurídicamente separar los temas de las elecciones de Gobernador y de diputados locales, a efecto de no dividir la continencia de la causa, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de las jurisprudencias 13/2010 y 23/2011, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE” y “COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.”.

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente recurso de apelación.

**2. Estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.**

La autoridad responsable hace valer una causal de improcedencia en su informe circunstanciado, consistente en

## SUP-RAP-50/2015

que, desde su perspectiva, el recurso de apelación debe desecharse de plano toda vez que el acto impugnado fue consentido por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, expone que dicho partido político ya desahogó el requerimiento contenido en el oficio INE/UTF/DA/542/15, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinte de enero del año en curso, pues mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de enero siguiente, el Partido Acción Nacional atendió a la solicitud de información formulada en el requerimiento precisado.

En mérito de lo anterior, manifiesta que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que lo alegado por la autoridad responsable es **infundado**, pues si bien es cierto que mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional entregó diversa información a la autoridad fiscalizadora en términos de lo ordenado en el oficio ahora impugnado, también lo es que el actor lo hizo en vía de cumplimiento a fin de no incurrir en desacato, aunado a que dicho requerimiento, por cuanto hace al punto controvertido en el presente recurso de apelación, no se agotó en ese único momento.

Lo anterior, dado que del análisis del oficio combatido se advierte fundamentalmente que la autoridad responsable

estableció dos directrices vinculadas con el punto en comento, a saber:

- a) Que proporcionara, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la recepción del mismo, la agenda de los actos públicos que realizara dicho partido político con motivo de las precampañas, describiendo la fecha del evento, la hora de inicio y fin, el lugar en donde se realizaría y las personas a las que iría dirigido, y
- b) Que proporcionara de manera periódica, es decir, semanal, catorcenal, quincenal o mensual, a elección del partido político ahora apelante, la información descrita en el inciso anterior.

Como puede apreciarse, mediante el citado escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional dio cumplimiento a lo ordenado por la responsable que se sintetiza en el **inciso a)** que precede; sin embargo, queda aún pendiente el cumplimiento de lo instruido en la segunda parte del punto precisado. En consecuencia, no existe base jurídica ni material que permita afirmar que el ahora apelante consintió implícita o expresamente la orden de proporcionar de manera periódica, es decir, semanal, catorcenal, quincenal o mensual, a su elección, la información vinculada con la agenda de los actos públicos que realizará dicho partido político en Nuevo León con motivo de las precampañas, describiendo la fecha del evento, la hora de inicio y fin de cada evento, el lugar en donde se realizaría y las personas a las que iría dirigido.

Por ende, se estima que el acto impugnado no está consentido, razón suficiente para desestimar la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

**3. Procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de las consideraciones que se exponen a continuación.

**a) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el oficio impugnado fue notificado al partido político apelante el veintiuno de enero de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El recurso fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

En la especie, el Partido Acción Nacional interpone el presente recurso por conducto de José Alfredo Pérez Bernal, quien suscribe el escrito resursal en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nuevo León, tal y como se advierte del testimonio notarial número ciento trece mil novecientos noventa, expedido el veintinueve de agosto de dos mil catorce por el titular de la Notaría Pública número cinco de la Ciudad de México, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior se advierte que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la personería de dicho promovente, al ser la misma persona a la que se dirigió el requerimiento que se controvierte en la presente instancia federal.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que, como se razonó en el acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior, en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

La pretensión del partido político apelante consiste en que se revoque el oficio impugnado en la parte que es objeto de controversia.

La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como sostiene el Partido Acción Nacional, el acto impugnado vulneró en su perjuicio los principios jurídicos señalados o si, por el contrario, dicha determinación se encuentra apegada a derecho.

##### **4.2 Agravios.**

El Partido Acción Nacional sostiene esencialmente que el acuerdo impugnado le genera agravio al carecer de fundamentación y motivación, pues si bien la ordenanza cuestionada se encuentra tácitamente fundamentada en diversos dispositivos normativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos

políticos, coaliciones y candidatos independientes a enviar de manera periódica la agenda de los actos que realicen con motivo de las precampañas.

En concepto del apelante, lo anterior le produce agravio al obligar a dicho instituto político y a sus precandidatos a llevar a cabo diversa actividad que se suma a la intensa carga de trabajo que actualmente observan las personas encargadas de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia financiera y de fiscalización, lo que, según expone, implica realizar todo un nuevo procedimiento al interior del partido político para allegarse de la información que generen todos los precandidatos de la entidad federativa.

Aunado a ello, razona que el requerimiento controvertido le impone una carga gravosa que no está contemplada en la legislación electoral, de ahí que concluya que es un acto de molestia que contraviene el principio de legalidad que debe imperar en todos los actos electorales.

#### **4.3 Consideraciones de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional son **infundados**, pues opuestamente a lo expresado, se aprecia que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues contiene los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los argumentos en que la autoridad responsable sustentó el oficio que se controvierte en la especie, mismos que se estiman pertinentes y suficientes, como se detalla a continuación:

## SUP-RAP-50/2015

Para evidenciar lo anterior, conviene transcribir la parte cuestionada del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/542/15, emitido el veinte de enero del año en curso por la Unidad Técnica de Fiscalización:

"De conformidad con el artículo 41, apartado B, inciso a), fracción 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para procesos electorales federales y locales le corresponde al Instituto Nacional Electoral; así mismo el artículo 32, numeral 1, incisos c), d) y g), 377, 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala (sic) como atribución del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, en ese tenor (sic), la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y aspirantes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento.

Al respecto, el pasado 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7 y 350 (sic), lo cual fue acatado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG350/2014.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) y 202, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 223, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, le solicito que a la brevedad posible, se sirva indicar a este órgano nacional electoral la información siguiente:

(...)

4. Un listado que contenga los nombres de los precandidatos registrados, así como el cargo de elección popular al que aspiran.

Por otra parte y con el propósito de facilitar a este Instituto el ejercicio de las atribuciones conferidas en la ley otorgar (sic) certeza jurídica, así como agilizar y hacer eficiente el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos o aspirantes a candidatos independientes, solicito a usted proporcione en un plazo máximo de tres días contados a partir de la recepción del presente, y de manera periódica, es decir semanal, catorcenal, quincenal o mensual, a elección de usted, la agenda de actos públicos que realicen con motivo de las precampañas, describiendo:

- a) Fecha del evento,
- b) Hora de inicio y fin de cada evento
- c) Lugar en donde se realizará, es decir dirección y ubicación exacta, y
- d) Personas a las que va dirigido

Lo anterior, con la finalidad que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el ámbito de sus atribuciones, practique de manera selectiva, pruebas de auditoría a fin de presenciarlos y verificarlos.”

De la transcripción que precede esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, al dictar el oficio impugnado, fundó y motivó adecuadamente las razones que justificaban el requerimiento de información ahora combatido, mismas que vinculó con las facultades que le reconocen tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales encuentran su fundamento material de validez en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-RAP-50/2015

Los preceptos jurídicos referidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el oficio impugnado que esta Sala Superior estima aplicables al punto específico controvertido por el partido político apelante, son los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del análisis de tales disposiciones jurídicas se advierte lo siguiente:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, **la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales**, en términos de lo que establecen la Constitución General de la República y las leyes.
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, **responsables de realizar las revisiones** e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de: **i. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y ii. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.**
- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

Por otra parte, del análisis del oficio impugnado se advierte que la autoridad responsable motivó su requerimiento con base en los razonamientos que se precisan a continuación:

## **SUP-RAP-50/2015**

- a. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y aspirantes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento.
- b. Justificó el requerimiento de la entrega periódica de la información que ahora se cuestiona, en el propósito de facilitar al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de las atribuciones conferidas en la ley, dotar de certeza jurídica, así como agilizar y hacer eficiente el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos o aspirantes a candidatos independientes, y
- c. Precisó que la información solicitada perseguía la finalidad de que la propia Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, practicara de manera selectiva, pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los actos públicos que se realizaran por dicho partido político con motivo de las precampañas.

De acuerdo con lo detallado hasta ahora, se considera que la autoridad responsable cumplió con la exigencia de fundar y motivar adecuadamente el oficio cuestionado, toda vez que dicho documento contiene los preceptos jurídicos y razonamientos que sirvieron de base para requerir la entrega de la información solicitada, mismos que se estiman pertinentes al caso concreto.



Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la legislación electoral garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, les señala las reglas a las que deben sujetar su financiamiento y vigila el cumplimiento de sus obligaciones.

En esa tesitura, el marco jurídico electoral prevé distintas normas adicionales a las invocadas por la autoridad responsable en el oficio impugnado, que permite sostener que el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en ajusta a derecho.

El artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua

## **SUP-RAP-50/2015**

las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, los artículos 192, numeral 1, incisos f) y g), y 427, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes, de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Aunado a ello, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con los procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

También debe observarse que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos

políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

En razón de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal estima que si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a entregar la información solicitada por la autoridad responsable en los términos

precisados, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el requerimiento impugnado está apegado a derecho, al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, tendente a favorecer su mejor ejercicio, en particular, el practicar pruebas de auditoría, presenciando y verificando los actos públicos que realice el partido político con motivo de las precampañas.

Además, esta Sala Superior considera razonable que la multicitada Unidad Técnica, bajo la lógica de su tarea de supervisar permanente y continuamente las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y de campaña, solicite información a los partidos políticos para poder llevar a cabo la práctica de auditorías a sus finanzas, de manera directa o a través de terceros especializados en la materia, así como de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, se estima razonable que la autoridad electoral desarrolle mecanismos aptos para que los partidos políticos le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados de los procesos

internos de selección de los partidos políticos, cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos procesos, así como los requisitos de la documentación comprobatoria y el registro correspondiente.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los precandidatos durante el desarrollo de las precampañas, estará en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos y sus precandidatos.

Por otra parte, se estima que tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando sostiene que en el oficio impugnado el órgano fiscalizador le impuso una carga gravosa e indebida al partido político y a sus precandidatos.

Ello, pues contrariamente a lo sostenido por el apelante, se advierte que si bien el requerimiento precisó que el primer informe debía ser entregado en los tres días siguientes a la notificación del oficio impugnado, lo cierto es que, en un ánimo flexible para que el partido político pudiera adoptar las medidas necesarias en su organización interna, la autoridad responsable le señaló que los subsecuentes informes los entregara de manera periódica, en la temporalidad que eligiera, aportando

## **SUP-RAP-50/2015**

cuatro posibles alternativas para realizar dicha entrega (semanal, catorcenal, quincenal o mensual).

En esa tesitura, se estima que el requerimiento impugnado no implica una carga gravosa impuesta de manera arbitraria por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues los plazos establecidos para la remisión de la información que deben presentar los sujetos obligados, tienen como propósito garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de transparencia en la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, se insiste, en el entendido de que el desahogo del requerimiento controvertido permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho; sin que la información proporcionada por el partido político a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la agenda de los actos públicos que realizará con motivo de las precampañas, implique una vinculación o compromiso de llevar a cabo todos los actos derivados de los informes, esto en ejercicio de sus garantías procesales de defensa y no autoincriminación.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, procede confirmar el oficio impugnado.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/542/15, emitido el veinte de enero del año en curso por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-50/2015**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**